



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

DR. ALBERTO MONTAÑA PLATA
CONSEJERO PONENTE
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN TERCERA
Calle 12 No. 7 – 56
secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF. Acción de Tutela
Exp.: 11001-03-15-000-2021-06007-00
Demandante: Excehomo Rodríguez Sierra
Informe acción de tutela

Actuando como magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, a cargo del expediente objeto de la presente acción de tutela, y encontrándome dentro del término concedido, procedo a rendir el informe requerido en la demanda instaurada por el señor Excehomo Rodríguez Sierra, la cual fue admitida por auto de 9 de septiembre de 2021, según comunicación recibida en el Despacho el día 17 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1.1 A través de este mecanismo constitucional se cuestiona la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021 por la Subsección “E”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en proveído de 9 de agosto de 2018, en virtud de la cual accedió parcialmente las pretensiones de la demanda presentada por el señor Excehomo Rodríguez Sierra contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad, dentro del proceso ordinario 11001-33-35-015-2014-00706-01.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se deje sin efectos la providencia proferida en segunda instancia, y se profiera una nueva protegiendo “los derechos fundamentales al Debido Proceso, Al Acceso a la Defensa y Administración de Justicia, a la Seguridad Social, a La Igualdad Como Derecho Fundamental Frente a los Procedimientos Administrativos de la Entidades Públicas, así como el de la Tutela Judicial Efectiva (art. 229 CP) y los Principios de Legalidad y principios rectores del derecho al trabajo consagrados en el Artículo 53 Superior, principio de seguridad Jurídica. Asimismo, lo estipulado en la Carta de los derechos Fundamentales de la Unión Europea en su Artículo

41 “derecho a la buena administración”, Artículo 47 “derecho a la tutela judicial efectiva y a un Juez imparcial”.

1.2 Como sustento para que prospere el amparo constitucional invocado, el accionante plantea los mismos hechos y argumentos señalados en la demanda y el recurso de apelación desatado en el proceso ordinario, y con base en ellos indica que tiene derecho al reconocimiento de las primas de actividad y de servicios contempladas en el Decreto 1214 de 1990.

Así mismo, refiere que al proferirse el fallo de segunda instancia, “debió en subsidio a las pretensiones y en aplicación a sus facultades **ultra y extrapetita** aplicables en materia laboral, dirigir su análisis al reconocimiento del **régimen del nivel ejecutivo** para evitar un perjuicio de los derechos laborales del suscrito (cosa que tampoco hizo), tal como sucede al limitarse a confirmar la sentencia del fallador de primera instancia.”

2. ARGUMENTOS DE DEFENSA

2.1 Procedibilidad de la acción de tutela

Al respecto, es preciso indicar que conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado¹ en sede de tutela, que acoge lo indicado por la Corte Constitucional, el pedimento que se erige mediante este tipo de acción debe cumplir con unos requisitos generales de procedibilidad y unas causales específicas de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión objeto de tutela, así:

2.1.1 Requisitos generales de procedibilidad

“Tales presupuestos son: (i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; lo anterior porque el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Al respecto señala la Corte Constitucional que de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales. (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Dicha irregularidad debe comportar grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse frente a crímenes de lesa humanidad, y la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio, por ello hay lugar a la anulación del juicio. (v) Que el actor identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos quebrantados y que lo

¹ C.E., Sección Segunda, Sent. 2020-05255-01, mar. 15 /2021 M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

hubiere alegado en el proceso judicial siempre que esto hubiese sido posible. Sobre este punto, la Corte anota que esta exigencia es comprensible, pues sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el accionante tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, en consideración al riguroso proceso de selección que hace la Corporación.”

2.1.2 Causales específicas de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión objeto de tutela

“Al respecto, la Corte indica que los defectos o vicios que debe presentar la decisión que se juzga, son: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece de competencia; (ii) defecto procedimental absoluto, se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juzgador carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (iv) defecto material o sustantivo, cuando se funda la decisión en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre las consideraciones y la decisión; (v) error inducido, se da cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y esto lo condujo adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales; (vi) decisión sin motivación, que implica el incumplimiento por parte de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones; (vii) desconocimiento del precedente, según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental quebrantado; y (viii) violación directa de la Constitución, que procede cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, vale decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Así las cosas, al revisar la presente solicitud de tutela considero que en cuanto a los primeros requisitos se puede sostener razonablemente que la petición de la parte accionante no cumple con lo dispuesto en el literal a), por lo que la acción de tutela impetrada se torna improcedente.

Lo dicho, en razón a que no estamos frente a una cuestión de evidente relevancia constitucional, como quiera que de acuerdo con el contenido de la acción de tutela, la parte accionante controvierte cuestiones de orden estrictamente legal que en su momento fueron debatidas y resueltas en el proceso ordinario, y que no corresponde tratar en sede constitucional puesto que se transmutaría en una tercera instancia, no prevista en el ordenamiento jurídico para el trámite de la tutela.

En efecto, la parte accionante refuta la decisión que fue desarrollada en la providencia objeto de reproche, pues en su consideración, fue indebida la resolución del reconocimiento

de las primas de actividad y servicios pretendidas, manifestando las razones por las cuales no está de acuerdo con la decisión negativa adoptada al respecto, esto es, pretende utilizar el aludido mecanismo como una tercera instancia.

Entonces, lo que busca el accionante es reabrir nuevamente el debate respecto de cuestiones que ya fueron discutidas en el proceso ordinario y que no corresponde tratar en sede constitucional, por cuanto, al presente trae a las mismas razones que planteó en la demanda y en el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia, siendo tales argumentos y situación fáctica analizados y decididos mediante sentencia ejecutoriada y con efectos de cosa juzgada, circunstancia que implica que la acción de tutela se torne improcedente.

Ahora, se debe considerar que, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005², el juez Constitucional no puede entrar a analizar aspectos que no tengan relevancia constitucional, pues ello se traduciría necesariamente en un examen de asuntos de índole legal como los planteados aquí por la parte tutelante, circunstancia para la cual no fue prevista la acción de tutela.

No obstante, y pese que lo expuesto serían razón suficiente para acceder al rechazo de la presente acción por improcedente, expondremos los argumentos con los cuales acreditamos que la providencia objetada por este medio no incurrió en ninguno de los vicios endilgados.

2.2 De la decisión adoptada en la sentencia cuestionada

2.2.1 El señor Excehomo Rodríguez Sierra prestó sus servicios a la Armada Nacional a partir del 4 de octubre de 1993 en el cargo de adjunto tercero, y desde el 1.º de marzo de 1996 fue incorporado a la planta de personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, hoy Dirección de General de Sanidad Militar, retirándose del servicio el 24 de marzo de 2014 por tener derecho a pensión de jubilación, momento para el cual ocupaba el empleo de profesional de defensa código 3-1, grado 15. Es decir, el accionante se vinculó como personal civil al MDN– DSM antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, conforme a los artículos 55 y 56 de la Ley 352 de 1997 los empleados que se incorporaran a las plantas de personal del MDN continuarían sometidos “al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.”

Por ende, al estar vinculado el accionante al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, conllevó que el **régimen salarial** a él aplicable fuera el previsto para los servidores de ese instituto, tal como se dispuso en los artículos 20 y 88 de los Decretos 352 de 11 de febrero de 1994, y 1301 de 22 de junio de 1994, que no es otro que el establecido para los empleos públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, el cual sea del caso puntualizar, no contempla dentro de sus emolumentos el subsidio familiar y la prima de actividad³, como tampoco establece la prima de servicios en los términos del art. 46 del Decreto 1214 de 1990.

Ahora, para el actor el **régimen prestacional** es el establecido en el **título VI** del Decreto 1214 de 1990, al haberse vinculado al instituto antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que no implica que le asista derecho al reconocimiento y pago de los

² C. Const. Sent. C-590, jun. 8/2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver Decretos 1042 y 1045 de 1978.

emolumentos salariales que pretende y que se encuentran consagrados en dicho estatuto, pues el título mencionado (VI), comprende los artículos 81 a 131A que hacen referencia a la seguridad social y bienestar, las prestaciones médico asistenciales y las prestaciones por retiro o muerte, no hace alusión a la prima de actividad, la prima de servicios o al subsidio familiar devengados en servicio activo, dado que los mismos se encuentran consagrados en los artículos 38, 46 y 49 que conforman el **título III** del precitado decreto.

De conformidad con los preceptos normativos aludidos, existen tres situaciones a saber: **(i)** aquellos servidores que se hubiesen vinculado al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, al Inssponal, o a cualquier otra dependencia del MDN antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a quienes se les continuará aplicando en **materia prestacional** el título VI del Decreto 1214 de 1990; **(ii)** para aquellos vinculados con posterioridad a la Ley 100 de 1993, se les aplicará esta última; **(iii)** por su parte, **en materia salarial**, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.

Luego entonces, no se puede confundir el tratamiento que la ley le dio al régimen salarial con el prestacional, para los empleados vinculados inicialmente como personal civil al MDN, que luego fueron incorporados a la planta de personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, hoy Dirección de General de Sanidad Militar, pues como se señaló, el Decreto 1214 de 1990 se emplea únicamente en materia prestacional, no salarial.

Por tal razón, la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado⁴ en **materia salarial** estableció las siguientes reglas:

(i) Entre la vigencia del Decreto 1301 de 1994 y de la Ley 352 de 1997, los empleados públicos vinculados e incorporados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se regían por las normas establecidas por el Gobierno nacional para los servidores de los establecimientos públicos del orden nacional. De ahí que la citada corporación señalara: “como quiera que estaban vinculados a un órgano del nivel descentralizado no se regían por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.”

(ii) A partir de la vigencia de la Ley 352 de 1997, “los empleados públicos que antes prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional, dejaron de pertenecer al sector descentralizado, y para ellos en materia salarial, al ser empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que fueron incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa quedaron sometidos al régimen salarial previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (Artículo 3 Num.6 Decreto 3062 de 1997).”

(iii) Finalmente, con la Ley 1033 de 2006 se unificó el régimen de administración del personal en el sector defensa, y respecto de los empleos públicos del personal civil no uniformado asignados a la Dirección General de Sanidad Militar que pertenecen a la planta de personal del MDN, la citada corporación señaló que: “mientras se produjo la incorporación en el cargo equivalente en la planta global del sector defensa, de acuerdo con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, el servidor debió continuar percibiendo la remuneración correspondiente al empleo que antes desempeñaba, esto es, según el régimen salarial fijado por el Gobierno para los empleos de la Rama Ejecutiva del

⁴ C.E., Secc. Segunda, Sent. SUJ -019- CE-S2 de 2019. Dic.12/2019. M.P. Cesar Palomino Cortés.

Poder Público del Orden Nacional. Efectuada la incorporación al cargo equivalente en la planta global del Ministerio de Defensa Nacional, el empleado queda sometido a la escala de asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional.” Esta escala fue fijada en los Decretos 738 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 843 de 2012, 1020 de 2013 y 190 de 2014.

Así las cosas, en **materia salarial** no se observa que en algún momento el Consejo de Estado haya referido que el reconocimiento de la asignación básica y demás primas o subsidios fuera conforme a aquellos señalados en el Decreto 1214 de 1990, por el contrario, siempre fue claro en señalar que los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que fueron incorporados a la planta de personal de salud del MDN, quedaron sometidos al régimen salarial previsto para los empleados de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional. Luego, con la incorporación de los cargos equivalentes en la planta global del MDN, les correspondía la escala fijada desde el año 2009 para los empleados civiles no uniformados de dicha entidad.

Por tanto, el accionante al haber sido incorporado a la planta de personal de salud del MDN, no tiene derecho al reconocimiento de las primas de actividad y de servicios que se encuentran consagradas en el Decreto 1214 de 1990, previstas únicamente para el personal civil que presta sus servicios en el MDN, siendo esta la razón que conllevó a la confirmación de la sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto negó las pretensiones de la demanda respecto de dichos emolumentos.

2.2.2 Por otra parte, respecto del argumento expuesto en la acción de tutela, según el cual, en aplicación a las facultades **ultra y extrapetita** aplicables en materia laboral, se debió analizar el régimen del nivel ejecutivo para evitar un perjuicio de los derechos laborales del demandante, es preciso indicar que el mismo no es de recibo, teniendo en cuenta que dicho análisis no guarda congruencia con el objeto del medio de control, el cual en ningún momento estuvo dirigido al reconocimiento del régimen salarial del nivel ejecutivo al actor. Se trata de un argumento traído con la presente, que por demás, vulnera el principio de la buena fe que debe guiar todas las actuaciones ante la administración, y con mayor razón ante las autoridades judiciales.

De otra parte, es necesario recordar que el principio de congruencia procesal se encuentra regulado en el art. 281 del CGP, el que resulta aplicable al presente en virtud de la remisión expresa que hace el art. 306 del CPACA, respecto de los asuntos no contemplados expresamente por este estatuto; tal disposición así lo prescribió:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” (Negrita ajena al texto).

El Consejo de Estado⁵ por su parte, ha definido la congruencia así:

“Respecto al **principio de congruencia procesal**, debe decir la Sala que está ligado a la coherencia de la sentencia, y se ha definido como aquel “que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) (...), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas”. **En otras palabras, el alcance y contenido de una providencia está delimitado por las pretensiones, debiendo existir identidad frente a lo decidido por el fallador.**” (Negrita fuera de texto).

Así mismo, la alta corporación se ha referido a las decisiones extra petita en esta jurisdicción, indicando que las mismas atentan contra el principio de congruencia, pues “la competencia del juez al momento de fallar no le permite decidir ultra petita o extra petita, porque la resolución judicial que se extienda más allá de lo pedido o que se tome fuera del petitum de la demanda, a más de resultar violatoria del derecho de defensa de la contraparte sería contraria a la estructura misma del proceso que en esta materia se guía por el principio de que la materia del litigio se define por las partes y, estas al hacerlo, delimitan la competencia del juzgador”⁶. Para llegar a tal conclusión, explicó lo siguiente:

“En lo atañadero a la presunta facultad que se atribuye el a quo, para decidir extra petita, la Corte Constitucional, en fallo T-873 de 16 de agosto de 2001, indicó que «[a]l contrario de los procesos laborales a los cuales asimila el demandante su asunto, el ejercicio de la función judicial en materia contencioso administrativa, la competencia del juez al momento de fallar no le permite decidir ultra petita o extra petita, porque la resolución judicial que se extienda más allá de lo pedido o que se tome fuera del petitum de la demanda, a más de resultar violatoria del derecho de defensa de la contraparte sería contraria a la estructura misma del proceso que en esta materia se guía por el principio de que la materia del litigio se define por las partes y, estas al hacerlo, delimitan la competencia del juzgador».

En similar sentido, se pronunció esta Corporación el 20 de mayo de 2010, al sostener que «[l]a sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva. En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A.14 [hoy 187 del CPACA], debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso

⁵ C.E. Sec. Segunda. Sent. 2017-00169-01, jul. 15/2021. M.P. César Palomino Cortés.

⁶ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2015-00621-01 oct. 30/2020. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión».

Derrotero reiterado por esta sala el 17 de octubre de 2017, al precisar que «[...] el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento, por ello, el principio de congruencia de la sentencia garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para tal propósito». En ese orden de ideas, conforme a lo anterior, resultaría contrario a la naturaleza de esta jurisdicción admitir la aplicación de las facultades ultra y extra petita, que invocó el Tribunal de instancia, como sí opera en la jurisdicción ordinaria laboral, dado que ello vulneraría el principio de justicia rogada, el cual impone la carga a la persona que acude al aparato jurisdiccional de solicitar en la demanda, de manera específica, lo que se quiere; así como el de congruencia, que consiste en la obligación que tiene la autoridad judicial de decidir de acuerdo con lo pedido y probado; por lo tanto, deberá revocarse la orden impuesta en el fallo apelado, al constatar que lo pretendido por el actor era el pago de los intereses moratorios, en los términos analizados en precedencia, y no la indexación dispuesta por el a quo”.

De este modo, es claro que la sentencia cuestionada, contrario a lo afirmado por el accionante, respetó el principio de congruencia frente a las pretensiones planteadas en la demanda, y en tal sentido, no se podía analizar otro tipo de pedimentos diferentes a los allí señalados, pues adicionalmente fue frente a estos que la entidad demandada ejerció su derecho de defensa y contradicción.

3. PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al H. Consejo de Estado rechazar por improcedente el amparo que por vía de tutela se invoca, debido a que con el pedimento constitucional la parte accionante pretende generar una tercera instancia, al insistir en un debate que ya fue resuelto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, trámite en el que además se hicieron efectivas las garantías fundamentales de la parte accionante.

De manera subsidiaria, solicito respetuosamente se niegue la acción de tutela, toda vez que no se acreditaron las causales genéricas o específicas para sustentar su procedibilidad, por consiguiente, no se incurrió en la violación de los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, se informa que el expediente del proceso ordinario fue devuelto al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 3 de septiembre de 2021, de manera que corresponde a tal dependencia judicial remitir las copias del mismo,

Informe de Tutela

Accionante: Excehomo Rodríguez Sierra

Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E"

conforme al requerimiento que el Consejo de Estado realizó al juzgado en mención en el auto admisorio de la acción de tutela.

De ustedes, atentamente,



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado